

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada mediante **CURADOR** en legal forma y dentro del término legal por parte de la entidad **DEMANDADA BATERIAS RJ S.A.S** por lo cual se encuentra pendiente de **FIJAR FECHA** para la respectiva diligencia, sírvase proveer.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO VICTORIA
DEMANDADO: BATERIAS RJ S.A.S
RAD.: 2019 – 0611

AUTO N. 1659

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se **VERIFICA** que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1860** se **DESIGNO** como curador al abogado **FABIO TAMAYO CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.260.103 quien acepto cargo de CURADURIA el día 29 de octubre del 2021 para representar a la entidad **DEMANDADA BATERIAS RJ S.A.S**, así mismo en el expediente obra la respectiva **CONTESTACION** de la **DEMANDA** remitida por el curador en forma legal y términos correspondientes por lo cual el Juzgado se dispone:

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **BATERIAS RJ S.A.S** remitida por su **CURADOR** el abogado **FABIO TAMAYO CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N°19.260.103 y portador de la T.P N° 91.291 del C.S de la Judicatura por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INFORMANDO** a las partes si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

M.S.M// JJDLC

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de noviembre de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ef1f6a26419fe4f1415dac5fec4fe11d0c33b60b8cb8d05b2e608fcd87dfa5**

Documento generado en 08/11/2022 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la parte actora presentó memorial reformando la demanda, la demandada contesta la demanda con los requisitos de ley. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDA AMPARO GARCES DUQUE
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021 – 00187

AUTO SUST. No. 2796

Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que esta fue presentada fuera de los términos establecidos para ello, toda vez que el artículo **28** del **CPTSS**, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, al respecto establece; “..... *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda*”. (Negrilla del despacho).

El apoderado judicial de la parte demandada procede a notificarse del auto admisorio de la demanda el **26 de enero de 2022, por lo tanto el término para reformar la demanda es del 21 al 25 de febrero del 2022**, de conformidad con lo ordenado en el artículo antes referenciados, por lo que al tenor de la norma en cita, dicha reforma se encuentra extemporánea, por lo que habrá de rechazarse, previniendo al peticionario para que esté atento al término previsto para proceder a la reforma.

Se observa que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procediera a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMADA a la demanda por **EXTEMPORÁNEA**, por haberse presentado por fuera del tiempo estipulado por la norma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía N°80.421.257 y portador de la tarjeta profesional N°86.117 del C.S. de la judicatura como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.112.627.522 y portador de la T.P N°290.752 del C.S de la judicatura como apoderado sustituto, en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de qué trata el Art. 77 del CPTSS mod. Por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007. **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite

y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS (08:30 AM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes a la sala de audiencias ubicada en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES
MSM//JJDLCL

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **77b59e16b194065eef81c4064e7e6831d872ca57cd4f778dced70d4006b315fd**
Documento generado en 08/11/2022 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 15 de noviembre del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la entidad **RATIVA ALVARADO S.A.S** en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ELIECER AGUDELO
DDO: PORVENIR
RAD: 2021 - 00202

Auto Inter. No. 2805
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el presente asunto, se puede verificar que se encuentra la respectiva **CONTESTACION** por parte de la entidad **DEMANDADA PORVENIR S.A** de forma legal y termino correspondiente. También se constata el despacho que revisada esta **CONTESTACION** se verifica que es indispensable la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que dicha entidad es la encargada del reconocimiento del **GPM** del **ACCIONANTE**, la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que el **ACCIONANTE** antes de efectuarse el traslado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** se encontraba vinculado a dicho **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** y vincular a la empresa **RATIVA ALVARADO S.A.S** como quiera que esta entidad por pago en mora en aporte a la seguridad social ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** por lo tanto se hace necesario la vinculación de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** portador de la T.P. No. 154.665 expedida por el C. S. de la Judicatura y con la cedula de ciudadanía No. 79.955.080 de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL RESTREPO** o quien haga sus veces.

CUARTO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

QUINTO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda al empleador **RATIVA ALVARADO S.A.S**, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA ALVARADO MORENO** o quien haga sus veces.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al integrado como Litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

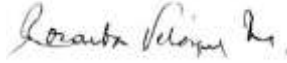
Código de verificación: **34db4c482f1a36f6f416bc84a11ffc7e06b9fa85a2b7c955b8bd38c590fe74bf**
Documento generado en 08/11/2022 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **VINCULADA** como **LITIS CONSORTE NECESARIO** señora **MARIA DEL CARMEN COLMENARES REALPE** y de la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES** por lo cual se encuentra pendiente de **FIJAR FECHA** para la respectiva diligencia, sírvase proveer.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA INES SANCHEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS CONSORTE: MARIA DEL CARMEN COLMENARES REALPE
RAD.: 2019 – 0149

AUTO N. 1660

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se **VERIFICA** que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1155** se **ORDENO** la **VINCULACION** de la señora **MARIA DEL CARMEN COLMENARES REALPE** como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso. Así mismo en el mismo auto se le corre traslado a la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES**. Revisado el expediente se **VERIFICA** los términos de contestación de la **DEMANDA** remitida por la señora **MARIA DEL CARMEN COLMENARES REALPE** como **LITIS CONSORTE NECESARIO** y de la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES**, se logra constar que estas fueron remitidas en forma y termino legal correspondiente. También se logra verificar que, por parte de la entidad **DEMANDADA**, remitieron sustitución de poder por lo cual el Juzgado procederá a **RECONOCER** la respectiva **PERSONERIA** para actuar. El Juzgado se dispone:

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la integrada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** la señora **MARIA DEL CARMEN COLMENARES REALPE** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **DIANA MARCELA CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.142.587 y portador de la T.P N°278.431 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial de la integrada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** la señora **MARIA DEL CARMEN COLMENARES REALPE** identificada con cedula de Ciudadanía 31.245.342 de Cali.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad **DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPL modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001
- 4. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.421.257 de Bogotá y portador de la T.P N°86.117 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES**. Así mismo **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.144.056.289 de Cali y portadora de la T.P N°263.671 del C.S de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES**

5. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. Por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INFORMANDO** a las partes si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. La que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

M.S.M// JJDLC

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 166 **hoy** notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de noviembre de 2022**.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e77400a5b24b2fbd4ee735cc7d52d4d66aa94056ad8ba2d6b824ffd0f80cbf**

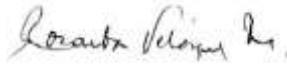
Documento generado en 08/11/2022 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada mediante **CURADOR** en legal forma y dentro del término legal por parte de los **DEMANDADOS** los señores **HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO** y la señora **MARIA NIMIA CAICEDO OYALA** por lo cual se encuentra pendiente de **FIJAR FECHA** para la respectiva diligencia, sírvase proveer.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ARBOLEDA BENITEZ
DEMANDADO: UGPP y OTROS
RAD.: 2017 – 0551

AUTO N. 1661

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se **VERIFICA** que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432** se **DESIGNO** como curador a la abogada **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 31.908.1671 previa su notificación realizada el día 02 de marzo del 2023 quien acepto cargo de **CURADURIA** el día 18 de marzo del 2022 para representar a los **DEMANDADOS** los señores **HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO y MARIA NIMIA CAICEDO OYALA**, así mismo en el expediente obra la respectiva **CONTESTACION** de la **DEMANDA** remitida por la **CURADORA** en forma legal y términos correspondientes por lo cual el Juzgado se dispone:

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los **DEMANDADOS HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO y MARIA NIMIA CAICEDO OYALA** remitida por su **CURADOR** la abogada **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°31.908.1671 y portador de la T.P N° 57.706 del C.S de la Judicatura por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INFORMANDO** a las partes si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

M.S.M// JJDLC

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de noviembre de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81bc78eba99409995132b243ac1f1ca177112fb38b0409400f443fbea626a3b**
Documento generado en 08/11/2022 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **VINCULADA** como **LITIS CONSORTE NECESARIO** señora **BALVINA MURCIA HURTADO** y la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES** por lo cual se encuentra pendiente de **FIJAR FECHA** para la respectiva diligencia, sírvase proveer.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA GUERRERO AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS CONSORTE: BALVINA MURCIA ARANGO
RAD.: 2021 – 0028

AUTO N. 1658

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se **VERIFICA** que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 928** se **ORDENO** la **VINCULACION** de la señora **BALVINA MURCIA ARANGO** como **LITIS CONOSRTE NECESARIO** en el presente proceso, así como también la contestación por parte de la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES**. Revisado el expediente se **VERIFICA** los términos de contestación de la **DEMANDA** remitida por la señora **BALVINA MURCIA ARANGO** como **LITIS CONSORTE NECESARIO** y se logra constar que esta fue remitida en forma y termino legal correspondiente. También se logra verificar que, por parte de la entidad **DEMANDADA**, así como de la parte **ACCIONANTE** remitieron sustituciones de poder por lo cual el Juzgado procederá a **RECONOCER** la respectiva **PERSONERIA** para actuar. El Juzgado se dispone:

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la integrada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** la señora **BALVINA MURCIA ARANGO** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. RECONOCER PERSONERIA** al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía N°14.839.746 y portador de la T.P N°144.505 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial de la integrada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** la señora **BALVINA MURCIA ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía 38.980.470.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **GOVER GAVIRIA RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía N°16. 723.711 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N°115.424 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la parte **DEMANDANTE ROSALBA GUERRERO AGUDELO**.
- 4. DAR POR CONTESTADA la DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 5. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **ANGELO IVAN REALPE TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.705.328 de Cali y portador de la T.P N°122.695 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES**

6. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INFORMANDO** a las partes si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
7. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

M.S.M// JJDLCL

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 166 **hoy** notifico a las partes
del auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de noviembre de 2022**.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa859ac1703a930b9bd25cbb7d71c64caa85706b0d54644748f2a5d812836200**

Documento generado en 08/11/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No.1524

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE YILBER SAPOYES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.
RADICACION:	76001310500420200038400

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la audiencia programada para el día 25 de Agosto del presente año, no se llevó a cabo por solicitud de la entidad demandada, se hace necesario programar una nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2022

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4daf9a75a015bc4909fbdcb607d002ab84a5395b94e72d798b2acdc852dead**

Documento generado en 08/11/2022 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JESUS HENRY OROZCO VILLAMARIN** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2015-00596**. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS HENRY OROZCO VILLAMARIN C.C.14.934.414
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
NIT. 900.336.004-
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA
LTDA. NIT.891.300.651-5
RAD: 2022 - 00397

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2612

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **JESUS HENRY OROZCO VILLAMARIN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No.075 del 03 de Diciembre de 2019** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 229 del 30 de Junio de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta petitionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden

administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA.**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS DAVIVIENDA Y OCCIDENTE**. Dichos oficios serán librados unavez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JESUS HENRY OROZCO VILLAMARIN** identificado con la C.C. No. 14.934.414 y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía de **\$535.600,00**, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos adicionales, a partir del 05 de junio de 2011. Al monto de la pensión se le deben realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.
- ✓ El Retroactivo pensional generado desde el 05 de junio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$97.923.979,00. A partir del 1 de junio de 2021 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de \$908.526,00.
- ✓ La indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 05 de junio de 2011 de octubre de 2013, de conformidad con el IPC, teniéndose como IPC inicial el del mes de su causación de la mesada pensional y como IPC final, el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JESUS HENRY OROZCO VILLAMARIN** identificado con la C.C. No. 14.934.414 y en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA.** representado legalmente por el Sr. **MARINO QUINTERO TOVAR** o quien haga sus veces, por la obligación de hacer, la cual debe ser cumplida en el término de cinco días:

- ✓ **REALIZAR** el pago de los aportes o cotizaciones al sistema integral de seguridad social del señor **JESUS HERNEY OROZCO VILLAMARIN** del periodo comprendido entre el 14 de febrero de 1968 y el 26 de abril de 1972, con sus correspondientes intereses, conforme al cálculo actuarial que para tal efecto realice la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JESUS HENRY OROZCO VILLAMARIN** identificado con la C.C. No. 14.934.414, en contra de **LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA.** representado legalmente por el Sr. **MARINO QUINTERO TOVAR**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por las costas del proceso ordinario en segunda instancia a cargo de **LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA.** estimadas en **\$1.000.000.00**

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT **900.336.004-7** y **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA.** NIT.**891.300.651-5**, posean en esta ciudad en los **BANCOS DAVIVIENDA Y OCCIDENTE**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eade664cbb660bbba3b2253231488a964b0c9e79913481f4ae8cb8d3653544**

Documento generado en 08/11/2022 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la señora **ROSA ELENA TORRES MORENO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2016-065**. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE ROSA ELENA TORRES MORENO C.C.29.223.231
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00414

Auto Inter. No. 2825

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial del señor **ROSA ELENA TORRES MORENO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 089 del 20 de Junio de 2018** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No.1053 del 23 de agosto de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, las diferencias adeudadas en el pago de los intereses moratorios de las mesadas reconocidas por la entidad demandada a través de Resolución No. SUB110035 del 19 de mayo de 2020, quienes dieron cumplimiento parcial a lo ordenado en las sentencias mencionadas, así mismo solicita las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ROSA ELENA TORRES MORENO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.223.231, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocimiento y pago de la diferencia adeudada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con respecto a lo ordenando mediante sentencia judicial y los Valores reconocidos mediante Resolución No. SUB110035 del 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a5570dd86da6370617d4b2a613c11e794efedd8fb643a25a9fb3a8900f4b04**
Documento generado en 08/11/2022 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **GLORIA AMANDA PERAFAN RUIZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2018-374**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA AMANDA PERAFAN RUIZ C.C.31.236.196
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 427

Auto Inter. No. 2613

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la señora **GLORIA AMANDA PERAFAN RUIZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 081 del 26 de Junio de 2020** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 193 del 30 de junio de 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente solicita se libre por las costas ordenadas en dicho proceso y las costas del ejecutivo.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social

Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando delo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GLORIA AMANDA PERAFAN RUIZ** identificado con la C.C. No. **31.236.196**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar la suma de **\$24.824.240,00** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- ✓ Indexación de la indemnización sustitutiva, teniéndose como IPC INICIAL el vigente en el mes de Abril de 2020 y como IPC FINAL el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha del pago total de la obligación.
- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera instancia estimadas en **\$2.000.000,00**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862200208030f64ac0a2b6d54661c5cea3ba114cdeabc4be5253533021769648**

Documento generado en 08/11/2022 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **IDALIA MIRANDA FLOREZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2015-00596**. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: IDALIA MIRANDA FLOREZ C.C.48.654.116
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES NIT. 900.336.004-
RAD: 2022 - 00429

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2614

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **IDALIA MIRANDA FLOREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No.19 del 17 de Febrero de 2021** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 103 del 20 de Mayo de 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002833033** por valor de **\$6.000.000.00**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas a través de su apoderada judicial Dra. **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ C.C.29.360.999 y T.P. No.126.489 del C.S.J.** con poder expreso para recibir a folio 03 del cuaderno ordinario.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **IDALIA MIRANDA FLOREZ** identificada con la C.C. No. 48.654.116 y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía de **\$589.500,00**, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos adicionales, a partir del 31 de Marzo de 2013. Al monto de la pensión se le deben realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.
- ✓ El Retroactivo pensional generado desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 31 de enero de 2021, asciende a la suma de \$79.838.588,00. A partir del 1 de Febrero de 2021 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de \$908.526,00.
- ✓ La indexación de las mesadas pensionales causadas a favor de la actora de conformidad con el IPC, teniéndose como IPC inicial el del mes de su causación de la mesada pensional y como IPC final, el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **No. 469030002833033** de fecha 10 de octubre de 2022 por valor de **\$6.000.000,00** consignado por **COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante, través de su apoderada judicial Dra. **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ C.C.29.360.999 y T.P. No.126.489 del C.S.J.** con poder expreso para recibir a folio 03 del cuaderno ordinario

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6b900311de643d9eef6494a273f8710d7c98fc39049e8bf5387f4b705e4f9**

Documento generado en 08/11/2022 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la señora **NANCY MYRIAM DAVID ANGEL**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2016-187**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA
JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NANCY MYRIAM DAVID ANGEL C.C.31.292.478
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 - 00453

Auto Inter. No. 2615

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial del señor **NANCY MYRIAM DAVID ANGEL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 141 del 27 de mayo de 2019** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 392 del 26 de octubre de 2021**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de la diferencia de los intereses moratorios reconocidos por las entidades demandadas a través de Resolución No. SUB 157431 del 9 de junio de 2022, quienes dieron cumplimiento parcial a lo ordenado en las sentencias mencionadas, así mismo solicita las costas del proceso ordinario y las que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de las ejecutadas.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002812924** por valor de **\$4.000.000**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas a través de su apoderada judicial Dra. **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ C.C. 1.144.033.612 y T.P. 265.589** del C.S.J. con poder expreso para recibir obrante a fl.4-5.

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posean las ejecutadas en los bancos **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL Y BOGOTÁ**, la misma será concedida en los términos del artículo 101 del CPT y de la S.S., que no gocen del beneficio de inembargabilidad.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **NANCY MYRIAM DAVID ANGEL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.292.478, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocimiento y pago de la diferencia adeudada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con respecto a lo ordenando mediante sentencia judicial y los Valores reconocidos mediante Resolución No.SUB157431 del 9 de junio de 2022, los cuales estima en la suma de \$10.544.577.00

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002812924** de fecha 19 de agosto de 2022 por valor de **\$4.000.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ C.C. 1.144.033.612 y T.P. 265.589** del C.S.J. con poder expreso para recibir obrante a fl.4-5.

CUARTO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los Bancos **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL Y BOGOTÁ** Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781f9a8f5d9177a4d2db0061281ab07e7b2c94f078e129276c028bbf28225d0**

Documento generado en 08/11/2022 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JOSE JOAQUIN RUALES RUALES** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2019-00143**. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSE JOAQUIN RUALES RUALES C.C.5.213.665
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 - 473

Auto Inter. No. 2616

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **JOSE JOAQUIN RUALES RUALES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 049 del 17 de marzo de 2021** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 302 del 30 de septiembre de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002823871** de fecha 20 de septiembre de 2022, por valor de **\$1.300.000.00**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas a través de su apoderado Dr. **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO C.C.16.262.602 y T.P. 24.991 del C.S.J.** con poder expreso para recibir visible a fl. 2-3.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordena notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JOSE JOAQUIN RUALES RUALES** identificado con la C.C. No. 5.213.665 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021, en la suma de **\$1.732.922.42**. A partir del 01 de septiembre de 2021 la mesada pensional del actor asciende a la suma de **\$2.319.300,00**.
- ✓ Pagar al demandante por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional producto de la reliquidación de la pensión de vejez, desde el día 29 de enero de 2019 hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002823871** de fecha 20 de septiembre de 2022, por valor de **\$1.300.000,00** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado Dr. **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO C.C.16.262.602 y T.P. 24.991 del C.S.J.** con poder expreso para recibir visible a fl. 2-3.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df3982eaf6843e3fcd48d51046dc71eccc0687c45676cbb4a320f07b0ead16**

Documento generado en 08/11/2022 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **BEATRIZ VILLEGAS GUTIERREZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2017-00192**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BEATRIZ VILLEGAS GUTIERREZ C.C.32.429.996
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 498

Auto Inter. No. 2826

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **BEATRIZ VILLEGAS GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 168 del 12 de Junio de 2019** proferida por este despacho, la cual fue Revocada con la **Sentencia No. 061 del 31 de marzo de 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002840706** de fecha 28 de octubre de 2022, por valor de **\$1.300.000,00**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas a través de su apoderada Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA C.C.43.614.102 y T.P. 97.674 del C.S.J.** con poder expreso para recibir visible a fl. 4.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, POPULAR Y OCCIDENTE**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación. En cuanto a dicho pedimento, el despacho no librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que no fue ordenado mediante las sentencias que aquí sepretenden ejecutar.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **BEATRIZ VILLEGAS GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 32.429.996 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de Noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2022, en la suma de **\$2.544.127,31**. A partir de abril de 2022 la mesada pensional del actor asciende a la suma de **\$2.783.538,49**.

- ✓ Pagar al demandante por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 17 de noviembre de 2013 hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, POPULAR Y OCCIDENTE**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002840706** de fecha 28 de octubre de 2022, por valor de **\$1.300.000,00** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado Dr. **DIANA MARIA GARCES OSPINA C.C.43.614.102 y T.P. 97.674 del C.S.J.** con poder expreso para recibir visible a fl. 4.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db274ac271aff6d03ac3d309569f237501ab6423cbcabd9962498cc3dbe6b8d0**

Documento generado en 08/11/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIA BIGLENIZA RINCON DE MONTERO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2018-00396**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE MARIA BIGLENIZA RINCON DE MONTERO C.C.29.640.467
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022-499

Auto Inter. No. 2827

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **MARIA BIGLENIZA RINCON DE MONTERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 097 del 09 de Julio de 2020** proferida por este despacho, la cual fue Confirmada y Actualizada con la **Sentencia No. 103 del 30 de abril de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002767695 del 20 de abril de 2022, por valor de \$2.454.263,00**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas a través de su apoderada Dra. **SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ C.C.38.655.997 y T.P. 111.329** con poder expreso para recibir visible afl. 3- 4.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA BIGLENIZA RINCON DE MONTERO** identificado con la C.C. No. 29.640.467 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 04 de abril de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2020, en la suma de **\$31.597.325,00**. A partir del de octubre de 2020 la mesada pensional del actor asciende a la suma de **\$1.981.158,00**.
- ✓ Pagar al demandante la indexación de las diferencias pensionales, de conformidad con el IPC, teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de su liquidación.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002767695 del 20 de abril de 2022, por valor de \$2.454.263,00** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada Dra. **SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ C.C.38.655.997 y T.P. 111.329** con poder expreso para recibir visible a fl. 2-3.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0678005e6cf1446db70a92a822004f6049be28073f93f73b9f357b0860002d2**

Documento generado en 08/11/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2019-00657**. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ C.C.79.436.118
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 - 501

Auto Inter. No. 2828

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 100 del 27 de abril de 2022** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 244 del 18 de agosto de 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:1.

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una

acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porqueno tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando delo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad

social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, POPULAR Y OCCIDENTE**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación. En cuanto a dicho pedimento, el despacho no librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que no fue ordenado mediante las sentencias que aquí se pretenden ejecutar.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ** identificado con la C.C. No. 79.436.118 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Reconocer y pagar el retroactivo pensional de la pensión de invalidez causada desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, en la suma de **\$7.645.741,00**.
- ✓ Pagar al demandante por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional de la pensión de invalidez, desde el día 13 de julio de 2019 hasta la fecha del pago de la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- ✓ Pagar por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, la suma de **\$2.300.000,00**
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con No. De NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCOS DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, POPULAR Y OCCIDENTE. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Rad- 2022-501/Lmgt

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b5861aa72c4d481b5b21e3bdacbdb4c7ba73e6215899fc6653ee0eef7b5ec2**
Documento generado en 08/11/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JUAN CAMILO URDANETA LEON SUCESOR PROCESAL DEL SEÑOR ORLANDO JOSE URDANETE BALLE**n presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2017-00192**. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN CAMILO URDANETA LEON SUCESOR PROCESAL DEL SEÑOR ORLANDO JOSE URDANETE BALLEn C.C.17.050.930
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 527

Auto Inter. No. 2829

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial del señor **JUAN CAMILO URDANETA LEON** sucesor procesal del señor **ORLANDO JOSE URDANETE BALLE**n, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 247 del 09 de Diciembre de 2020** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 251 del 29 de julio de 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir

los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial quereconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA Y OCCIDENTE**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación. En cuanto a dicho pedimento, el despacho no librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que no fue ordenado mediante las sentencias que aquí sepretenden ejecutar.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JUAN CAMILO URDANETA LEON** sucesor procesal del señor **ORLANDO JOSE URDANETE BALLEN** identificado con la C.C. No. 17.050.930 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de abril de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2018, en la suma de **\$3.526.686,00**.
- ✓ Pagar al sucesor procesal demandante la indexación de las diferencias pensionales ordenadas en la sentencia que aquí se ejecuta.
- ✓ Reconocer y pagar la indexación del retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 150770 del 24 de mayo de 2016, en la suma de \$4.049.775,00.

- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Pagar por concepto de costas de primera y segunda instancia la suma de \$1.400.000,00.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. De NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA Y OCCIDENTE. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Librese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez CircuitoJuzgado De
CircuitoLaboral 004
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.**166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de Noviembre de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15094f49e985186b504fada4689d66e2f188407aa1a08b103e5e46c7e9bc2a0**

Documento generado en 08/11/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA NELLY CARABALI ORDOÑEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019 – 00075

Auto Inter. No. 2823
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que al realizar las correspondientes operaciones matemáticas no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no obedece a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 337 del 22 de febrero del 2019** con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Así como con lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 972 del 04 de junio del 2021**, por lo tanto, el Despacho se dispone a modificar la misma, la cual queda de la siguiente forma:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO

Expediente: 76001-3105-004-2019-00075 Demandante MARIA NELLY CARABALI ORDNOÑI

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.009		\$ 496.900,00
2.010		\$ 515.000,00
2.011		\$ 535.600,00
2.012		\$ 566.700,00
2.013		\$ 589.500,00
2.014		\$ 616.000,00
2.015		\$ 644.350,00
2.016		\$ 689.454,00
2.017		\$ 737.717,00
2.018		\$ 781.242,00
2.019		\$ 828.116,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	27/04/2009
Deben mesadas hasta:	31/03/2019
Deben intereses de mora desde:	27/10/2010
Deben intereses de mora hasta:	31/03/2019

INTERESES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Enero - Marzo de 2019
Interés Corriente anual:	19,37000%
Interés de mora anual:	29,05500%
Interés de mora mensual:	2,14832%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

PERIODO		Mesada adeudada	# mes	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
27/04/2009	30/04/2009	496.900,00	0,13	\$ 66.253,33	3.077	\$ 145.986,71
01/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	3.077	\$ 1.094.900,33
01/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	\$ 993.800,00	3.077	\$ 2.189.800,66
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	3.077	\$ 1.094.900,33
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	3.077	\$ 1.094.900,33
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	3.077	\$ 1.094.900,33
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	3.077	\$ 1.094.900,33
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	\$ 993.800,00	3.077	\$ 2.189.800,66
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	\$ 496.900,00	3.077	\$ 1.094.900,33
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.077	\$ 1.134.783,00
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.077	\$ 1.134.783,00
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.077	\$ 1.134.783,00
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.077	\$ 1.134.783,00
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.077	\$ 1.134.783,00
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	\$ 1.030.000,00	3.077	\$ 2.269.565,99
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.077	\$ 1.134.783,00
01/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.077	\$ 1.134.783,00
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.077	\$ 1.134.783,00
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.073	\$ 1.133.307,81
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	\$ 1.030.000,00	3.043	\$ 2.244.487,91
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	3.012	\$ 1.110.811,30
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.981	\$ 1.143.353,80
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.953	\$ 1.132.614,48
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.922	\$ 1.120.724,52
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.892	\$ 1.109.218,11
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.861	\$ 1.097.328,15
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	\$ 1.071.200,00	2.831	\$ 2.171.643,48
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.800	\$ 1.073.931,78
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.769	\$ 1.062.041,82
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.739	\$ 1.050.535,41
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.708	\$ 1.038.645,45
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	\$ 1.071.200,00	2.678	\$ 2.054.278,07
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	2.647	\$ 1.015.249,08
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.616	\$ 1.061.619,89
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.587	\$ 1.049.851,17
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.556	\$ 1.037.270,81
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.526	\$ 1.025.096,27
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.495	\$ 1.012.515,91
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	2.465	\$ 2.000.682,74
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.434	\$ 987.761,01
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.403	\$ 975.180,66
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.373	\$ 963.006,12
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.342	\$ 950.425,76
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	2.312	\$ 1.876.502,43
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	2.281	\$ 925.670,86
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.250	\$ 949.826,81
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.222	\$ 938.006,74
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.191	\$ 924.920,24
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.161	\$ 912.255,88

01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.130	\$ 899.169,38
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	2.100	\$ 1.773.010,04
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.069	\$ 873.418,52
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.038	\$ 860.332,01
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	2.008	\$ 847.667,66
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	1.977	\$ 834.581,15
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	1.947	\$ 1.643.833,59
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	1.916	\$ 808.830,29
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.885	\$ 831.515,14
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.857	\$ 819.163,72
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.826	\$ 805.488,94
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.796	\$ 792.255,27
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.765	\$ 778.580,49
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	1.735	\$ 1.530.693,65
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.704	\$ 751.672,04
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.673	\$ 737.997,26
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.643	\$ 724.763,59
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.612	\$ 711.088,81
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	1.582	\$ 1.395.710,29
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	1.551	\$ 684.180,36
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.520	\$ 701.364,07
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.492	\$ 688.444,21
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.461	\$ 674.140,07
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.431	\$ 660.297,36
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.400	\$ 645.993,22
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	1.370	\$ 1.264.301,02
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.339	\$ 617.846,38
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.308	\$ 603.542,24
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.278	\$ 589.699,53
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.247	\$ 575.395,39
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	1.217	\$ 1.123.105,36
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	1.186	\$ 547.248,55
01/01/2016	31/01/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.155	\$ 570.250,11
01/02/2016	29/02/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.126	\$ 555.932,14
01/03/2016	31/03/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.095	\$ 540.626,72
01/04/2016	30/04/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.065	\$ 525.815,03
01/05/2016	31/05/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	1.034	\$ 510.509,62
01/06/2016	30/06/2016	689.454,00	2,00	\$ 1.378.908,00	1.004	\$ 991.395,85
01/07/2016	31/07/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	973	\$ 480.392,51
01/08/2016	31/08/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	942	\$ 465.087,10
01/09/2016	30/09/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	912	\$ 450.275,41
01/10/2016	31/10/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	881	\$ 434.969,99
01/11/2016	30/11/2016	689.454,00	2,00	\$ 1.378.908,00	851	\$ 840.316,60
01/12/2016	31/12/2016	689.454,00	1,00	\$ 689.454,00	820	\$ 404.852,89
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	789	\$ 416.816,49
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	761	\$ 402.024,52
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	730	\$ 385.647,70
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	700	\$ 369.799,16
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	669	\$ 353.422,34
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	639	\$ 675.147,62
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	608	\$ 321.196,99
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	577	\$ 304.820,17

01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	547	\$ 288.971,63
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	516	\$ 272.594,81
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	486	\$ 513.492,55
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	455	\$ 240.369,46
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	424	\$ 237.208,11
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	396	\$ 221.543,42
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	365	\$ 204.200,38
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	335	\$ 187.416,79
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	304	\$ 170.073,74
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	\$ 1.562.484,00	274	\$ 306.580,29
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	243	\$ 135.947,10
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	212	\$ 118.604,06
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	182	\$ 101.820,46
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	151	\$ 84.477,42
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	\$ 1.562.484,00	121	\$ 135.387,65
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	90	\$ 50.350,78
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	59	\$ 34.988,17
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	31	\$ 18.383,62
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	-	\$ 0,00
TOTAL		MESADAS		\$ 86.977.483	INTERESES	\$ 100.708.623

ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Deuda mesadas pensionales del 27 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2019	\$ 86.977.483
Descuentos del 12% de salud sobre las mesadas ordinarias (\$86.977.483)	\$ 10.437.298
Deuda intereses moratorios del 27 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2019	\$ 100.708.623
Total Actualización Liquidación del Crédito	\$ 177.248.809

TOTAL ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 177.248.809
SUMA PAGADA POR LA ENTIDAD	\$ 157.439.815
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$ 13.004.390

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. **SUB 70912 del 22 de marzo de 2019**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho pagando la suma de **\$157.439.815** y el valor que liquida el despacho asciende a la suma de **\$177.248.809**, existiendo así una diferencia de **\$13.004.390** a favor de la parte ejecutante. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$13.004.390 PESOS MCTE**. Los oficios de embargo se elaborarán una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 900.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17dea3cfdb4d38687066a25b8015eefed7221958d0aec5d5b0f5773ed2db01**
Documento generado en 08/11/2022 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no hizo objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAUL SANTAMARIA SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019 – 00312

Auto Inter. No. 2839
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que al realizar las correspondientes operaciones matemáticas no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no obedece a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2456 del 09 de octubre del 2019** con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Así como con lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 443 del 21 de febrero del 2022**, por lo tanto, el Despacho se dispone a modificar la misma, la cual queda de la siguiente forma:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS INDEXADAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA
	Increment. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada
2.013	0,0194	-	589.500,00	763.110,00	173.610,00
2.014	0,0366	-	616.000,00	777.851,00	161.851,00
2.015	0,0677	-	644.350,00	806.308,00	161.958,00
2.016	0,0575	-	689.454,00	860.904,00	171.450,00
2.017	0,0409	-	737.717,00	910.381,00	172.664,00
2.018	0,0318	-	781.242,00	947.615,58	166.373,58
2.019	0,0380	-	828.211,00	977.749,76	149.538,76
2.020	0,0161	-	877.803,00	1.014.904,25	137.101,25
2.021	0,0562	-	908.526,00	1.031.244,21	122.718,21
2.022	-	-	1.000.000,00	1.089.200,13	89.200,13

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	31/03/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/08/2022
Fecha a la que se indexará:	31/08/2022
No. Mesadas al año:	14

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
31/03/2013	31/03/2013	173.610,00	-	-	-	78,7900	121,5000	-
1/04/2013	30/04/2013	173.610,00	30	1,00	173.610,00	78,9900	121,5000	267.041,59
1/05/2013	31/05/2013	173.610,00	31	1,00	173.610,00	79,2100	121,5000	266.299,90
1/06/2013	30/06/2013	173.610,00	30	2,00	347.220,00	79,3900	121,5000	531.392,24
1/07/2013	31/07/2013	173.610,00	31	1,00	173.610,00	79,4300	121,5000	265.562,32
1/08/2013	31/08/2013	173.610,00	31	1,00	173.610,00	79,5000	121,5000	265.328,49
1/09/2013	30/09/2013	173.610,00	30	1,00	173.610,00	79,7300	121,5000	264.563,09
1/10/2013	31/10/2013	173.610,00	31	1,00	173.610,00	79,5200	121,5000	265.261,76
1/11/2013	30/11/2013	173.610,00	30	2,00	347.220,00	79,3500	121,5000	531.660,11
1/12/2013	31/12/2013	173.610,00	31	1,00	173.610,00	79,5600	121,5000	265.128,39
1/01/2014	31/01/2014	161.851,00	31	1,00	161.851,00	79,9500	121,5000	245.964,93
1/02/2014	28/02/2014	161.851,00	28	1,00	161.851,00	80,4500	121,5000	244.436,25
1/03/2014	31/03/2014	161.851,00	31	1,00	161.851,00	80,7700	121,5000	243.467,83
1/04/2014	30/04/2014	161.851,00	30	1,00	161.851,00	81,1400	121,5000	242.357,61
1/05/2014	31/05/2014	161.851,00	31	1,00	161.851,00	81,5300	121,5000	241.198,29
1/06/2014	30/06/2014	161.851,00	30	2,00	323.702,00	81,6100	121,5000	481.923,70
1/07/2014	31/07/2014	161.851,00	31	1,00	161.851,00	81,7300	121,5000	240.608,06
1/08/2014	31/08/2014	161.851,00	31	1,00	161.851,00	81,9000	121,5000	240.108,63
1/09/2014	30/09/2014	161.851,00	30	1,00	161.851,00	82,0100	121,5000	239.786,57
1/10/2014	31/10/2014	161.851,00	31	1,00	161.851,00	82,1400	121,5000	239.407,07
1/11/2014	30/11/2014	161.851,00	30	2,00	323.702,00	82,2500	121,5000	478.173,78
1/12/2014	31/12/2014	161.851,00	31	1,00	161.851,00	82,4700	121,5000	238.449,09
1/01/2015	31/01/2015	161.958,00	31	1,00	161.958,00	83,0000	121,5000	237.083,10
1/02/2015	28/02/2015	161.958,00	28	1,00	161.958,00	83,9600	121,5000	234.372,28
1/03/2015	31/03/2015	161.958,00	31	1,00	161.958,00	84,4500	121,5000	233.012,40
1/04/2015	30/04/2015	161.958,00	30	1,00	161.958,00	84,9000	121,5000	231.777,35
1/05/2015	31/05/2015	161.958,00	31	1,00	161.958,00	85,1200	121,5000	231.178,30
1/06/2015	30/06/2015	161.958,00	30	2,00	323.916,00	85,2100	121,5000	461.868,25

1/07/2015	31/07/2015	161.958,00	31	1,00	161.958,00	85,3700	121,5000	230.501,31
1/08/2015	31/08/2015	161.958,00	31	1,00	161.958,00	85,7800	121,5000	229.399,59
1/09/2015	30/09/2015	161.958,00	30	1,00	161.958,00	86,3900	121,5000	227.779,80
1/10/2015	31/10/2015	161.958,00	31	1,00	161.958,00	86,9800	121,5000	226.234,73
1/11/2015	30/11/2015	161.958,00	30	2,00	323.916,00	87,5100	121,5000	449.729,11
1/12/2015	31/12/2015	161.958,00	31	1,00	161.958,00	88,0500	121,5000	223.485,49
1/01/2016	31/01/2016	171.450,00	31	1,00	171.450,00	89,1900	121,5000	233.559,54
1/02/2016	29/02/2016	171.450,00	29	1,00	171.450,00	90,3300	121,5000	230.611,92
1/03/2016	31/03/2016	171.450,00	31	1,00	171.450,00	91,1800	121,5000	228.462,11
1/04/2016	30/04/2016	171.450,00	30	1,00	171.450,00	91,6300	121,5000	227.340,12
1/05/2016	31/05/2016	171.450,00	31	1,00	171.450,00	92,1000	121,5000	226.179,97
1/06/2016	30/06/2016	171.450,00	30	2,00	342.900,00	92,5400	121,5000	450.209,10
1/07/2016	31/07/2016	171.450,00	31	1,00	171.450,00	93,0200	121,5000	223.942,97
1/08/2016	31/08/2016	171.450,00	31	1,00	171.450,00	92,7300	121,5000	224.643,32
1/09/2016	30/09/2016	171.450,00	30	1,00	171.450,00	92,6800	121,5000	224.764,51
1/10/2016	31/10/2016	171.450,00	31	1,00	171.450,00	92,6200	121,5000	224.910,12
1/11/2016	30/11/2016	171.450,00	30	2,00	342.900,00	92,7300	121,5000	449.286,64
1/12/2016	31/12/2016	171.450,00	31	1,00	171.450,00	93,1100	121,5000	223.726,51
1/01/2017	31/01/2017	172.664,00	31	1,00	172.664,00	94,0700	121,5000	223.011,33
1/02/2017	28/02/2017	172.664,00	28	1,00	172.664,00	95,0100	121,5000	220.804,93
1/03/2017	31/03/2017	172.664,00	31	1,00	172.664,00	95,4600	121,5000	219.764,05
1/04/2017	30/04/2017	172.664,00	30	1,00	172.664,00	95,9100	121,5000	218.732,94
1/05/2017	31/05/2017	172.664,00	31	1,00	172.664,00	96,1200	121,5000	218.255,06
1/06/2017	30/06/2017	172.664,00	30	2,00	345.328,00	96,2300	121,5000	436.011,14
1/07/2017	31/07/2017	172.664,00	31	1,00	172.664,00	96,1800	121,5000	218.118,90
1/08/2017	31/08/2017	172.664,00	31	1,00	172.664,00	96,3200	121,5000	217.801,87
1/09/2017	30/09/2017	172.664,00	30	1,00	172.664,00	96,3600	121,5000	217.711,46
1/10/2017	31/10/2017	172.664,00	31	1,00	172.664,00	96,3700	121,5000	217.688,87
1/11/2017	30/11/2017	172.664,00	30	2,00	345.328,00	96,5500	121,5000	434.566,05
1/12/2017	31/12/2017	172.664,00	31	1,00	172.664,00	96,9200	121,5000	216.453,53

//mavq

1/01/2018	31/01/2018	166.373,58	31	1,00	166.373,58	97,5300	121,5000	207.263,31
1/02/2018	28/02/2018	166.373,58	28	1,00	166.373,58	98,2200	121,5000	205.807,27
1/03/2018	31/03/2018	166.373,58	31	1,00	166.373,58	98,4500	121,5000	205.326,46
1/04/2018	30/04/2018	166.373,58	30	1,00	166.373,58	98,9100	121,5000	204.371,55
1/05/2018	31/05/2018	166.373,58	31	1,00	166.373,58	99,1600	121,5000	203.856,30
1/06/2018	30/06/2018	166.373,58	30	2,00	332.747,17	99,3100	121,5000	407.096,77
1/07/2018	31/07/2018	166.373,58	31	1,00	166.373,58	99,1800	121,5000	203.815,19
1/08/2018	31/08/2018	166.373,58	31	1,00	166.373,58	99,3000	121,5000	203.568,89
1/09/2018	30/09/2018	166.373,58	30	1,00	166.373,58	99,4700	121,5000	203.220,97
1/10/2018	31/10/2018	166.373,58	31	1,00	166.373,58	99,5900	121,5000	202.976,11
1/11/2018	30/11/2018	166.373,58	30	2,00	332.747,17	99,7000	121,5000	405.504,32
1/12/2018	31/12/2018	166.373,58	31	1,00	166.373,58	100,0000	121,5000	202.143,90
1/01/2019	31/01/2019	149.538,76	31	1,00	149.538,76	100,6000	121,5000	180.605,96
1/02/2019	28/02/2019	149.538,76	28	1,00	149.538,76	101,1800	121,5000	179.570,66
1/03/2019	31/03/2019	149.538,76	31	1,00	149.538,76	101,6200	121,5000	178.793,14
1/04/2019	30/04/2019	149.538,76	30	1,00	149.538,76	102,1200	121,5000	177.917,74
1/05/2019	31/05/2019	149.538,76	31	1,00	149.538,76	102,4400	121,5000	177.361,96
1/06/2019	30/06/2019	149.538,76	30	2,00	299.077,52	102,7100	121,5000	353.791,44
1/07/2019	31/07/2019	149.538,76	31	1,00	149.538,76	102,9400	121,5000	176.500,48
1/08/2019	31/08/2019	149.538,76	31	1,00	149.538,76	103,0300	121,5000	176.346,30
1/09/2019	30/09/2019	149.538,76	30	1,00	149.538,76	103,2600	121,5000	175.953,51
1/10/2019	31/10/2019	149.538,76	31	1,00	149.538,76	103,4300	121,5000	175.664,31
1/11/2019	30/11/2019	149.538,76	30	2,00	299.077,52	103,5400	121,5000	350.955,36
1/12/2019	31/12/2019	149.538,76	31	1,00	149.538,76	103,8000	121,5000	175.038,14
1/01/2020	31/01/2020	137.101,25	31	1,00	137.101,25	104,2400	121,5000	159.802,40
1/02/2020	29/02/2020	137.101,25	29	1,00	137.101,25	104,9400	121,5000	158.736,44
1/03/2020	31/03/2020	137.101,25	31	1,00	137.101,25	105,5300	121,5000	157.848,97
1/04/2020	30/04/2020	137.101,25	30	1,00	137.101,25	105,7000	121,5000	157.595,10
1/05/2020	31/05/2020	137.101,25	31	1,00	137.101,25	105,3600	121,5000	158.103,66
1/06/2020	30/06/2020	137.101,25	30	2,00	274.202,50	104,9700	121,5000	317.382,14

1/07/2020	31/07/2020	137.101,25	31	1,00	137.101,25	104,9700	121,5000	158.691,07
1/08/2020	31/08/2020	137.101,25	31	1,00	137.101,25	104,9600	121,5000	158.706,19
1/09/2020	30/09/2020	137.101,25	30	1,00	137.101,25	105,2900	121,5000	158.208,77
1/10/2020	31/10/2020	137.101,25	31	1,00	137.101,25	105,2300	121,5000	158.298,98
1/11/2020	30/11/2020	137.101,25	30	2,00	274.202,50	105,0800	121,5000	317.049,90
1/12/2020	31/12/2020	137.101,25	31	1,00	137.101,25	105,4800	121,5000	157.923,79
1/01/2021	31/01/2021	122.718,21	31	1,00	122.718,21	105,9100	121,5000	140.782,38
1/02/2021	28/02/2021	122.718,21	28	1,00	122.718,21	106,5800	121,5000	139.897,38
1/03/2021	31/03/2021	122.718,21	31	1,00	122.718,21	107,1200	121,5000	139.192,14
1/04/2021	30/04/2021	122.718,21	30	1,00	122.718,21	107,7600	121,5000	138.365,46
1/05/2021	31/05/2021	122.718,21	31	1,00	122.718,21	108,8400	121,5000	136.992,49
1/06/2021	30/06/2021	122.718,21	30	2,00	245.436,42	108,7800	121,5000	274.136,10
1/07/2021	31/07/2021	122.718,21	31	1,00	122.718,21	109,1400	121,5000	136.615,93
1/08/2021	31/08/2021	122.718,21	31	1,00	122.718,21	109,6200	121,5000	136.017,72
1/09/2021	30/09/2021	122.718,21	30	1,00	122.718,21	110,0400	121,5000	135.498,57
1/10/2021	31/10/2021	122.718,21	31	1,00	122.718,21	110,0600	121,5000	135.473,94
1/11/2021	30/11/2021	122.718,21	30	2,00	245.436,42	110,6000	121,5000	269.625,00
1/12/2021	31/12/2021	122.718,21	31	1,00	122.718,21	111,4100	121,5000	133.832,35
1/01/2022	31/01/2022	89.200,13	31	1,00	89.200,13	113,2600	121,5000	95.689,71
1/02/2022	28/02/2022	89.200,13	28	1,00	89.200,13	115,1100	121,5000	94.151,82
1/03/2022	31/03/2022	89.200,13	31	1,00	89.200,13	116,2600	121,5000	93.220,51
1/04/2022	30/04/2022	89.200,13	30	1,00	89.200,13	117,7100	121,5000	92.072,18
1/05/2022	31/05/2022	89.200,13	31	1,00	89.200,13	118,7000	121,5000	91.304,26
1/06/2022	30/06/2022	89.200,13	30	2,00	178.400,26	119,3100	121,5000	181.674,90
1/07/2022	31/07/2022	89.200,13	31	1,00	89.200,13	120,2700	121,5000	90.112,38
1/08/2022	31/08/2022	89.200,13	31	1,00	89.200,13	121,5000	121,5000	89.200,13
Totales					20.123.678,36			26.036.751,09

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Deuda diferencia de mesadas indexadas del 31 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2022	\$ 26.036.751,09
Descuentos del 12% de salud sobre las mesadas ordinarias (\$20.123.678,36)	\$ 2.414.841
Total Liquidación del Crédito	\$ 23.621.910

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$23.621.910 PESOS MCTE**. Los oficios de embargo se elaborarán una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352c2e344adc8a0e2365c30adb23463a7c13e87d0120a7147b56b5f098254f4**
Documento generado en 08/11/2022 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ANA TULIA PEREZ GONZALEZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD.:	2021 – 00279

Auto Inter. No. 2840
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación por parte de este despacho se constata que la misma se ajusta a lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 2034 del 23 de noviembre del 2021** con el cual, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Así como con lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2262 del 13 de septiembre del 2022**, por lo que la misma habrá de aprobarse y fijarse en consecuencia la respectiva condena en costas. Los oficios de embargo se elaborarán una vez se encuentre en firme la liquidación de costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$7.315.583 PESOS MCTE**. Los oficios de embargo se elaborarán una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f30eefd7f5d1039156a33e87aa564e2f79752632e78fd15d25714e9e5756b5**

Documento generado en 08/11/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: IGNACIO JAVIER AGUDELO ROSERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022– 00452

Auto Inter. No. 2841
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que al realizar las correspondientes operaciones matemáticas no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no obedece a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 627 del 18 de marzo del 2022** con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Así como con lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2024 del 24 de agosto del 2022** en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto este Despacho se dispone a modificar la misma, la cual queda de la siguiente forma:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INDEXACIÓN

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA
2.014	0,0366	-	1.085.646,61
2.015	0,0677	-	1.125.381,28
2.016	0,0575	-	1.201.569,59
2.017	0,0409	-	1.270.659,84
2.018	0,0318	-	1.322.629,83
2.019	0,0380	-	1.364.689,46
2.020	0,0161	-	1.416.547,65
2.021	0,0562	-	1.439.354,07
2.022	-	-	1.520.245,77

FECHAS DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/12/2014
Deben mesadas hasta:	31/08/2022
Fecha indexación:	31/08/2022
No. Mesadas al año:	13

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
1/12/2014	31/12/2014	1.085.646,61	31	2,00	2.171.293,22	82,4700	121,5000	3.198.885,97
1/01/2015	31/01/2015	1.125.381,28	31	1,00	1.125.381,28	83,0000	121,5000	1.647.395,48
1/02/2015	28/02/2015	1.125.381,28	28	1,00	1.125.381,28	83,9600	121,5000	1.628.559,14
1/03/2015	31/03/2015	1.125.381,28	31	1,00	1.125.381,28	84,4500	121,5000	1.619.109,83
1/04/2015	30/04/2015	1.125.381,28	30	1,00	1.125.381,28	84,9000	121,5000	1.610.527,97
1/05/2015	31/05/2015	1.125.381,28	31	1,00	1.125.381,28	85,1200	121,5000	1.606.365,43
1/06/2015	30/06/2015	1.125.381,28	30	1,00	1.125.381,28	85,2100	121,5000	1.604.668,76
1/07/2015	31/07/2015	1.125.381,28	31	1,00	1.125.381,28	85,3700	121,5000	1.601.661,30
1/08/2015	31/08/2015	1.125.381,28	31	1,00	1.125.381,28	85,7800	121,5000	1.594.005,89
1/09/2015	30/09/2015	1.125.381,28	30	1,00	1.125.381,28	86,3900	121,5000	1.582.750,61
1/10/2015	31/10/2015	1.125.381,28	31	1,00	1.125.381,28	86,9800	121,5000	1.572.014,54
1/11/2015	30/11/2015	1.125.381,28	30	2,00	2.250.762,55	87,5100	121,5000	3.124.987,43
1/12/2015	31/12/2015	1.125.381,28	31	1,00	1.125.381,28	88,0500	121,5000	1.552.911,13
1/01/2016	31/01/2016	1.201.569,59	31	1,00	1.201.569,59	89,1900	121,5000	1.636.850,60
1/02/2016	29/02/2016	1.201.569,59	29	1,00	1.201.569,59	90,3300	121,5000	1.616.192,90
1/03/2016	31/03/2016	1.201.569,59	31	1,00	1.201.569,59	91,1800	121,5000	1.601.126,40
1/04/2016	30/04/2016	1.201.569,59	30	1,00	1.201.569,59	91,6300	121,5000	1.593.263,18
1/05/2016	31/05/2016	1.201.569,59	31	1,00	1.201.569,59	92,1000	121,5000	1.585.132,52
1/06/2016	30/06/2016	1.201.569,59	30	1,00	1.201.569,59	92,5400	121,5000	1.577.595,69
1/07/2016	31/07/2016	1.201.569,59	31	1,00	1.201.569,59	93,0200	121,5000	1.569.455,01
1/08/2016	31/08/2016	1.201.569,59	31	1,00	1.201.569,59	92,7300	121,5000	1.574.363,26
1/09/2016	30/09/2016	1.201.569,59	30	1,00	1.201.569,59	92,6800	121,5000	1.575.212,61
1/10/2016	31/10/2016	1.201.569,59	31	1,00	1.201.569,59	92,6200	121,5000	1.576.233,05
1/11/2016	30/11/2016	1.201.569,59	30	2,00	2.403.139,18	92,7300	121,5000	3.148.726,52
1/12/2016	31/12/2016	1.201.569,59	31	1,00	1.201.569,59	93,1100	121,5000	1.567.937,98
1/01/2017	31/01/2017	1.270.659,84	31	1,00	1.270.659,84	94,0700	121,5000	1.641.173,28
1/02/2017	28/02/2017	1.270.659,84	28	1,00	1.270.659,84	95,0100	121,5000	1.624.936,01

1/03/2017	31/03/2017	1.270.659,84	31	1,00	1.270.659,84	95,4600	121,5000	1.617.276,04
1/04/2017	30/04/2017	1.270.659,84	30	1,00	1.270.659,84	95,9100	121,5000	1.609.687,94
1/05/2017	31/05/2017	1.270.659,84	31	1,00	1.270.659,84	96,1200	121,5000	1.606.171,15
1/06/2017	30/06/2017	1.270.659,84	30	1,00	1.270.659,84	96,2300	121,5000	1.604.335,14
1/07/2017	31/07/2017	1.270.659,84	31	1,00	1.270.659,84	96,1800	121,5000	1.605.169,17
1/08/2017	31/08/2017	1.270.659,84	31	1,00	1.270.659,84	96,3200	121,5000	1.602.836,07
1/09/2017	30/09/2017	1.270.659,84	30	1,00	1.270.659,84	96,3600	121,5000	1.602.170,72
1/10/2017	31/10/2017	1.270.659,84	31	1,00	1.270.659,84	96,3700	121,5000	1.602.004,47
1/11/2017	30/11/2017	1.270.659,84	30	2,00	2.541.319,68	96,5500	121,5000	3.198.035,64
1/12/2017	31/12/2017	1.270.659,84	31	1,00	1.270.659,84	96,9200	121,5000	1.592.913,44
1/01/2018	31/01/2018	1.322.629,83	31	1,00	1.322.629,83	97,5300	121,5000	1.647.693,26
1/02/2018	28/02/2018	1.322.629,83	28	1,00	1.322.629,83	98,2200	121,5000	1.636.118,14
1/03/2018	31/03/2018	1.322.629,83	31	1,00	1.322.629,83	98,4500	121,5000	1.632.295,83
1/04/2018	30/04/2018	1.322.629,83	30	1,00	1.322.629,83	98,9100	121,5000	1.624.704,52
1/05/2018	31/05/2018	1.322.629,83	31	1,00	1.322.629,83	99,1600	121,5000	1.620.608,35
1/06/2018	30/06/2018	1.322.629,83	30	1,00	1.322.629,83	99,3100	121,5000	1.618.160,55
1/07/2018	31/07/2018	1.322.629,83	31	1,00	1.322.629,83	99,1800	121,5000	1.620.281,55
1/08/2018	31/08/2018	1.322.629,83	31	1,00	1.322.629,83	99,3000	121,5000	1.618.323,50
1/09/2018	30/09/2018	1.322.629,83	30	1,00	1.322.629,83	99,4700	121,5000	1.615.557,70
1/10/2018	31/10/2018	1.322.629,83	31	1,00	1.322.629,83	99,5900	121,5000	1.613.611,05
1/11/2018	30/11/2018	1.322.629,83	30	2,00	2.645.259,65	99,7000	121,5000	3.223.661,46
1/12/2018	31/12/2018	1.322.629,83	31	1,00	1.322.629,83	100,0000	121,5000	1.606.995,24
1/01/2019	31/01/2019	1.364.689,46	31	1,00	1.364.689,46	100,6000	121,5000	1.648.208,44
1/02/2019	28/02/2019	1.364.689,46	28	1,00	1.364.689,46	101,1800	121,5000	1.638.760,32
1/03/2019	31/03/2019	1.364.689,46	31	1,00	1.364.689,46	101,6200	121,5000	1.631.664,72
1/04/2019	30/04/2019	1.364.689,46	30	1,00	1.364.689,46	102,1200	121,5000	1.623.675,76
1/05/2019	31/05/2019	1.364.689,46	31	1,00	1.364.689,46	102,4400	121,5000	1.618.603,76
1/06/2019	30/06/2019	1.364.689,46	30	1,00	1.364.689,46	102,7100	121,5000	1.614.348,84
1/07/2019	31/07/2019	1.364.689,46	31	1,00	1.364.689,46	102,9400	121,5000	1.610.741,88

1/08/2019	31/08/2019	1.364.689,46	31	1,00	1.364.689,46	103,0300	121,5000	1.609.334,84
1/09/2019	30/09/2019	1.364.689,46	30	1,00	1.364.689,46	103,2600	121,5000	1.605.750,23
1/10/2019	31/10/2019	1.364.689,46	31	1,00	1.364.689,46	103,4300	121,5000	1.603.110,98
1/11/2019	30/11/2019	1.364.689,46	30	2,00	2.729.378,91	103,5400	121,5000	3.202.815,70
1/12/2019	31/12/2019	1.364.689,46	31	1,00	1.364.689,46	103,8000	121,5000	1.597.396,62
1/01/2020	31/01/2020	1.416.547,65	31	1,00	1.416.547,65	104,2400	121,5000	1.651.098,81
1/02/2020	29/02/2020	1.416.547,65	29	1,00	1.416.547,65	104,9400	121,5000	1.640.085,19
1/03/2020	31/03/2020	1.416.547,65	31	1,00	1.416.547,65	105,5300	121,5000	1.630.915,76
1/04/2020	30/04/2020	1.416.547,65	30	1,00	1.416.547,65	105,7000	121,5000	1.628.292,72
1/05/2020	31/05/2020	1.416.547,65	31	1,00	1.416.547,65	105,3600	121,5000	1.633.547,27
1/06/2020	30/06/2020	1.416.547,65	30	1,00	1.416.547,65	104,9700	121,5000	1.639.616,46
1/07/2020	31/07/2020	1.416.547,65	31	1,00	1.416.547,65	104,9700	121,5000	1.639.616,46
1/08/2020	31/08/2020	1.416.547,65	31	1,00	1.416.547,65	104,9600	121,5000	1.639.772,68
1/09/2020	30/09/2020	1.416.547,65	30	1,00	1.416.547,65	105,2900	121,5000	1.634.633,30
1/10/2020	31/10/2020	1.416.547,65	31	1,00	1.416.547,65	105,2300	121,5000	1.635.565,33
1/11/2020	30/11/2020	1.416.547,65	30	2,00	2.833.095,31	105,0800	121,5000	3.275.800,15
1/12/2020	31/12/2020	1.416.547,65	31	1,00	1.416.547,65	105,4800	121,5000	1.631.688,85
1/01/2021	31/01/2021	1.439.354,07	31	1,00	1.439.354,07	105,9100	121,5000	1.651.227,64
1/02/2021	28/02/2021	1.439.354,07	28	1,00	1.439.354,07	106,5800	121,5000	1.640.847,44
1/03/2021	31/03/2021	1.439.354,07	31	1,00	1.439.354,07	107,1200	121,5000	1.632.575,80
1/04/2021	30/04/2021	1.439.354,07	30	1,00	1.439.354,07	107,7600	121,5000	1.622.879,73
1/05/2021	31/05/2021	1.439.354,07	31	1,00	1.439.354,07	108,8400	121,5000	1.606.776,18
1/06/2021	30/06/2021	1.439.354,07	30	1,00	1.439.354,07	108,7800	121,5000	1.607.662,44
1/07/2021	31/07/2021	1.439.354,07	31	1,00	1.439.354,07	109,1400	121,5000	1.602.359,54
1/08/2021	31/08/2021	1.439.354,07	31	1,00	1.439.354,07	109,6200	121,5000	1.595.343,18
1/09/2021	30/09/2021	1.439.354,07	30	1,00	1.439.354,07	110,0400	121,5000	1.589.254,09
1/10/2021	31/10/2021	1.439.354,07	31	1,00	1.439.354,07	110,0600	121,5000	1.588.965,29
1/11/2021	30/11/2021	1.439.354,07	30	2,00	2.878.708,14	110,6000	121,5000	3.162.414,46
1/12/2021	31/12/2021	1.439.354,07	31	1,00	1.439.354,07	111,4100	121,5000	1.569.711,15
1/01/2022	31/01/2022	1.520.245,77	31	1,00	1.520.245,77	113,2600	121,5000	1.630.848,15

1/02/2022	28/02/2022	1.520.245,77	28	1,00	1.520.245,77	115,1100	121,5000	1.604.637,83
1/03/2022	31/03/2022	1.520.245,77	31	1,00	1.520.245,77	116,2600	121,5000	1.588.765,36
1/04/2022	30/04/2022	1.520.245,77	30	1,00	1.520.245,77	117,7100	121,5000	1.569.194,30
1/05/2022	31/05/2022	1.520.245,77	31	1,00	1.520.245,77	118,7000	121,5000	1.556.106,67
1/06/2022	30/06/2022	1.520.245,77	30	1,00	1.520.245,77	119,3100	121,5000	1.548.150,71
1/07/2022	31/07/2022	1.520.245,77	31	1,00	1.520.245,77	120,2700	121,5000	1.535.793,31
1/08/2022	31/08/2022	1.520.245,77	31	1,00	1.520.245,77	121,5000	121,5000	1.520.245,77
Totales					\$133.164.071,66			\$162.259.457,51

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Deuda diferencia de mesadas indexadas del 01 de diciembre de 2014 al 31 de agosto de 2022	\$ 162.259.457,51
Descuentos del 12% de salud sobre las mesadas ordinarias (\$133.164.071,66)	\$ 15.979.688,60
Total Liquidación del Credito	\$ 146.279.768,91

Por otro lado, se observa que la parte ejecutante en la liquidación del crédito presentada ante este Despacho Judicial, incluye en la misma, las costas del proceso ordinario por valor de **\$5.800.000**, sin embargo, advierte esta Agencia Judicial que mediante **Auto Interlocutorio 1488 del 06 de diciembre de 2021**, dispuso la entrega del título judicial **No. 469030002708178** por la suma **\$3.900.000**, consignados por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales del proceso ordinario (Ítem 04 expediente digital). Igualmente, a través de **Auto Interlocutorio 627 del 18 de marzo de 2022**, dispuso la entrega del título judicial **No. 469030002727507** por la suma **\$1.900.000**, consignados por COLFONDOS S.A., por concepto de costas procesales del proceso ordinario (Ítem 09 expediente digital), por lo tanto, no hay lugar a incluirlas en la presente liquidación del crédito, dado que las mismas ya fueron pagadas a la parte actora. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **\$146.279.768,91,46 PESOS MCTE**. Los oficios de embargo se elaborarán una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296d791b2c19d48b2e154d37bdf239604d2f747626fb3bf4cd2827cca93cef42**
Documento generado en 08/11/2022 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA